TOMO: CXXIV
REGISTRO: 001
FOLIO: 001/003

Caleta Olivia, 13 de agosto de 2026.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN AUTOS: INCIDENTE DE EXCARCELACIÓNEN AUTOS CARATULADOS: B. X. S/Infracción art. 119 C.P. - Expte. Nº 40295/25", Expte. N° de Juzgado de Recursos **8575/26**, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº RECURSOS, venidos a despacho para resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.-Por presentación de fs. 1/4 el Defensor Particular, **doctor Elías E. Corvalán**, interpone recurso de queja por apelación denegada en los términos del art. 459 del C.P.P., contra la resolución de fecha 05/08/2026 dictada por el Sr. Juez Subrogante de Primera Instancia, mediante la cual se rechazó por extemporáneo el Recurso de Apelación presentado el día 04/06/2026 que fuera interpuesto contra el auto interlocutorio de fecha 31/07/2026 registrada al T. 151, Reg. 20995, Folio 30/32, por el cual se rechaza el pedido de excarcelación impetrado en favor de su asistido.

Expresa que con fecha 31/07/2026 el a quo resolvió denegar la excarcelación solicitada a favor de C. B..

Que la referida providencia fue notificada a esa defensa el día 31-07-2026 a las 19:31:56 HS. Que el recurso de apelación fue interpuesto el día 04-08-2026 a las 18:04:36 HS., es decir, dentro del plazo legal de días hábiles que fija la ley, computados debidamente desde la notificación fehaciente.

Que no obstante ello, por resolución de fecha 05-08-2026 que fuera notificada mismo día y a las 10:01:03 hs, el magistrado de grado declaró mal concedido o extemporáneo el recurso, cometiendo un grave error en el cómputo de los plazos procesales o soslayando la vigencia de los días hábiles/horas de gracia. Que el rechazo del pedido de excarcelación fue notificado el día viernes 31 de julio de 2026, por lo que el primer día hábil sería el día lunes 3 de agosto, computándose las 24 hs del Art. 316 del Código de Procedimiento el día martes 4 de agosto, venciendo el plazo de gracia el día miércoles 5 de agosto a las 9 am. Que el recurso de apelación fue presentado el día martes 4 de agosto a las 18:04:36 hs, es decir dentro del plazo de gracia.

Como fundamento de su queja invoca error en el cómputo de los días, sosteniendo el plazo no vencía cuando el juez a quo sostiene computado mal los días, excluyendo erróneamente el día y hora de la notificación, además de aplicar mal una norma local.

Agrega que el rechazo de la apelación por una supuesta extemporaneidad resulta arbitrario y vulnera de modo directo la garantía constitucional de defensa en juicio y el doble conforme en materia de restricciones a la libertad ambulatoria.

Que el cómputo realizado por el juez de origen carece de sustento fáctico real, toda vez que la presentación recursiva operó dentro del plazo legal establecido por el código adjetivo.

Cita el Art. 315 del C.P.P. y señala que al no contarse fines de semanas ni feriados, el día de notificación operaria el día lunes 3 de agosto (visto y considerando que la notificación SNE fue el día viernes 31 de julio a las 19.31HS), venciendo las 24 hs (1 día) el día martes 4 de agosto en horario de tribunal, y su plazo de gracia el día 5

de agosto a las 9 AM. Sostiene que debe computarse el día de notificación como LUNES, venciendo las 24 hs el día MARTES, y su plazo de gracia el día MIERCOLES. -

Que, además, al tratarse de una medida cautelar de coerción personal (denegatoria de excarcelación), los recaudos formales deben interpretarse con criterio restrictivo pro homine y favor libertatis, garantizando la revisión amplia por el superior.

Invoca también un defecto/vicio o nulidad en la notificación

Sostiene que la cédula SNE o notificación electrónica tuvo un vicio ya que omite adjuntar el dictamen fiscal por el cual fundamenta el rechazo de la excarcelación. Que a su vez, en consonancia con el punto anterior, fue producida fuera de hora sin valor legal y no cumplió con los recaudos legales.

Expresa "*Nos pongamos un poco serios*" (sic), y continua diciendo que la resolución que deniega la excarcelación del día 31 de julio de 2026 (19.31 HS) mediante SNE y código de validación: b5c761b2, omite adjuntar el dictamen fiscal al que hace alusión mediante extracto: “II) Que a fs. 4, se ordenó correr vista al Sr. Agente Fiscal, quien a fs. 5/6 dictaminó que no debería concederse la excarcelación al Sr. C. B., entendiendo dicho Ministerio Publico Fiscal que en el sub examine concurren circunstancias que ameritan que el acusado continúe en estado de detención. Ello a tenor de lo establecido en el art. 302 y sgtes. y ccdtes. del C.P.P., y doctrina y jurisprudencia que expone, a cuyas referencias me remito brevitatis causae.” Que se remite a argumentos que no le informa ni notifica lo cual es grave de gravedad absoluta, porque vulnera el ejercicio del derecho de defensa como abogado defensor, contemplado en el Art. 14 bis de la Constitución Nacional, esto es la protección del trabajo

“en sus diversas formas”. A su vez, vulnera el Art. 18 CN en cuanto debido proceso, defensa en juicio, etc.

Que uno de los agravios del recurso de apelación es tal omisión del dictamen, por lo que dicha notificación de resolución es NULA y se encuentra viciada.

Luego, se extiende en los agravios que le ocasiona la resolución apelada cuyo recurso fue denegado.

Finalmente, formula reserva del caso federal y reserva de recurrir ante la CIDH.

III.-Establecido ello, corresponde adentrarse al análisis de la cuestión planteada a los fines de establecer si el recurso de apelación interpuesto por la defensa fue bien denegado, o si lo fue en forma errónea.

Analizado el planteo del letrado defensor, en función de las copias adjuntadas, cuya autenticidad fue validada mediante los códigos de validación obrante en cada una de ellas, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Corvalán, contra la resolución que rechaza el pedido de excarcelación formulado por el defensor, fue correctamente denegado por ser extemporáneo.

Como primera cuestión debemos recordar que conforme lo establece el art. 415 del C.P.P., como regla general, las resoluciones judiciales serán recurribles solo **por los medios y en los casos expresamente previstos** por la ley.

A su vez, el art. 315 del C.P.P. establece que el auto que conceda o deniegue la exención de prisión o excarcelación será apelable por el ministerio público fiscal, el defensor o el imputado, sin efecto suspensivo, **dentro del término de veinticuatro (24) horas.**

En relación a los plazos y la forma de computarlos, cabe tener en cuenta que la regla general, y su excepción, se encuentra establecida en el art. 155 del C.P.P. que dispone:"*En los términos se computarán únicamente los*

días hábiles y los que se habiliten, ***con excepción de los incidentes de excarcelación o eximición de prisión, en los que aquellos serán continuos.*** *En éste caso, si el término venciere un día feriado, se considerará prorrogado el derecho al primer día hábil siguiente*"

Como surge en forma expresa del texto legal, los incidentes de excarcelación resultan la excepción al cómputo de los plazos en días hábiles, por lo que el razonamiento del quejoso parte de una premisa equivocada, pues el refiere a días hábiles, cuando en el caso concreto, el plazo se computa en días continuos, no hábiles.

Tanto de la presentación del Dr. Corvalán como de la copia de la notificación de la misma y de la providencia que deniega el recurso (Cod. de Val. b5c761b2 y 4547a51e) surge que el defensor fue notificado de la resolución que deniega la excarcelación el **31 de julio de 2026 a las 19.31 hs**.

A su vez, de la providencia citada surge que el imputado se notificó de dicha resolución el mismo día, **31 de julio de 2026, a las 19.57 hs.**

Corresponde aquí efectuar una aclaración respecto de las notificaciones.

El art. 5 del Reglamento de Notificaciones Electrónicas para el Fuero Penal, aprobado por resolución del Excmo. Tribunal Superior de Justicia registrada alTomo CVIII, Registro 54, Folio 64/67 de fecha 06 de mayo de 2020, establece en relación almomento en que opera la notificación que el mismo "*Será conforme lo dispone el art. 7 del Reglamento de Notificaciones Electrónicas dispuesto por Resolución Tº: CCXXIII, Rº100, Fº138/140 de fecha 30 de noviembre de 2018*"

A su vez, el art. 7 del Reglamento de Resoluciones Electrónicas referido en último término dispone: "*La*

notificación se considerará diligenciada en la fecha y hora de emisión que quede registrado en el servidor. ***Los plazos se computarán según la normativa procesal que corresponda.*** *A fin de establecer el comienzo del plazo de la notificación, su fecha y hora será la del servidor y quedará registrada en la transacción. Si la fecha u hora fuera inhábil, se considerará efectivizada la notificación el día y hora hábil inmediato siguiente. Se tendrá por hora hábil de 7 a 20 hs. Las notificaciones emitidas fuera de este horario serán consideradas como enviadas al día siguiente hábil a las 7 hs.*"

Es así que, el cómputo del plazo de la notificación, deberá efectuarse como regla general conforme a las leyes procesales.

En el caso que nos ocupa, como lo expresé supra, estamos ante una excepción a la regla de los plazos en días hábiles, tratándose de un trámite en el que los plazos deben computarse en días continuos, y específicamente en el recurso de apelación, en horas.

Siendo ello así, es claro que no cabe aplicar la regla de los días hábiles, comenzando a correr el plazo de 24 horas el día y en el horario en que se practicó la notificación, es decir el **31 de julio de 2026 a las 19.31 hs.**

Con lo cual la apelación presentada el **04 de agosto de 2026 a las 18.04 hs.**, se encuentra claramente fuera del plazo legal, aún cuando se considere la parte final del art. 155 del C.P.P.

Incluso también estará fuera del plazo legal de aplicarse la prórroga especial del art 157 del C.P.P.

En definitiva, encontrándose el recurso de apelación interpuesto por el defensor, fuera del plazo legal establecido por el art.315 del C.P.P., conforme los

argumentos que anteceden, el recurso es extemporáneo y ha sido correctamente denegado por el A quo.

Por último, en lo referente a la nulidad de la notificación de la resolución que deniega la excarcelación que invoca el letrado defensor en su presentación, corresponde señalar, sin perjuicio de que la presente no es la vía para tramitarla, que no se advierte error o vicio alguno de los establecidos en el art. 145 del C.P.P. que impliquen la nulidad del acto.

Cabe tener en cuenta que el proceso penal aún tramita en expedientes físicos en formato papel, no existe por el momento el expediente digital como en el ámbito civil.

Por otra parte, en el proceso penal, se notifican resoluciones o decisiones judiciales, observándose de la notificación adjuntada por el letrado que tilda de nula, que en la misma se encuentra transcripta íntegramente la resolución del Juez, contando además con todos los requisitos que establece la ley procesal.

Para que quede claro, no corresponde la notificación por cédula del dictamen fiscal. A todo evento la parte puede concurrir al juzgado y tomar vista del expediente.

Por último, en relación a los argumentos expuestos que contienen las críticas a la resolución apelada, exceden el marco de la presente, en la que solo corresponde analizar si el recurso de apelación fue bien o mal denegado.

Por lo expuesto, como Juez de Recursos:

RESUELVO:

I.-RECHAZAR el recurso de queja interpuesto por el Defensor Particular, doctor Elías Corvalán, por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos (art. 460 del C.P.).

II.-Regístrese. Notifíquese. Cumplido, remítase el incidente al Juzgado de Instrucción de Nro. 2 de Caleta Olivia a fin de que sea agregado por cuerda al expediente principal (Art. 461 del C.P.P.).-

Carlos Augusto Borges

Juez de Recursos

Ante mi:

Paola Karina Salino

Secretaria